

Datos del Expediente

Carátula: SEGOVIA VERONICA C/ PETRONE CHRISTIAN JAVIER S/ ATRIBUCION VIVIENDA FAMILIAR

Fecha inicio: 04/09/2023 **N° de Receptoría:** IZ - 2731 - 2023 **N° de Expediente:** IZ - 2731 - 2023

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 13/03/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)



[Anterior](#) 13/03/2025 12:48:33 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 13/03/2025 12:48:24 - NUÑEZ Veronica Cecilia - JUEZ

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 104677EE

Fecha y Hora Registro 17/03/2025 09:29:16

Número Registro Electrónico 27

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por MONTI DAIANA VERÓNICA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

SEGOVIA VERONICA C/ PETRONE CHRISTIAN JAVIER S/ ATRIBUCION VIVIENDA FAMILIAR

IZ-2731-2023

Morón, ///.-gvm

Proveyendo el trámite MANIFESTACION - FORMULA ([231203429011184133](#))

Téngase presente lo manifestado y estese a lo que a continuación se proveerá.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**SEGOVIA VERONICA C/ PETRONE CHRISTIAN JAVIER S/ ATRIBUCION VIVIENDA FAMILIAR**" que tramitan por ante este Juzgado de Familia N° 1 - Descentralizado Itzaingo- del Departamento Judicial Morón, a mi cargo, bajo el número de causa IZ-2731/2023 de los registros de esta Secretaría única, venidos a mi público despacho en condiciones de dictar sentencia definitiva, de los que **RESULTA:**

I. Que con fecha 04/09/2023 se presenta SEGOVIA SANDRA VERONICA, DNI 25612019, por derecho propio, con el patrocinio jurídico de los Dres. María del Rosario SAUCEDO (T°LIII - F° 164 del C.A.S.I.) y Juan E. SAUCEDO (T° XLVI- F° 311 del C.A.S.I.).

Manifiesta que promueve la presente acción solicitando la atribución del inmueble ex sede del hogar conyugal sito en calle Del Prado 1250, localidad de Villa Udaondo Parido de Itzaingo - Pcia. de Bs. As.- , hasta que el hijo habido de la unión de las partes, Vicente PETRONE (DNI 54.452.392), adquiera la mayoría de edad, ordenando su inscripción registral así como que la propiedad en disputa no sea enajenada, partida o liquidada sin previo consentimiento expreso de la misma.

Refiere que la relación en aparente matrimonio con el demandado ha comenzado a mediados del año 2001, la cual ha sido notoria, pública, estable y permanente por más de 20 años.

Prosigue narrando que en el año 2006 la accionante inicia proyecto personal vinculado al diseño gráfico, siendo registrado bajo la razón social "Dinámica Comunicaciones" y que ante el funcionamiento y crecimiento de dicho emprendimiento, lo que exigiera que requiera colaboración para cumplir adecuadamente con las demandas del negocio, el accionado pasó a integrar la empresa como socio.

Así las cosas, continúa diciendo que en fecha 21/04/2009, suscriben sendas partes conjuntamente un contrato de locación del inmueble ubicado en Boatti 292 -Piso 2°, Dpto. "D"- del Partido Morón, siendo ese lugar el primer hogar conyugal y sede del emprendimiento de diseño gráfico que mantuvo la denominación social "Dinámica Comunicaciones".

Resalta que dicha sociedad funcionó al punto tal que les habría permitido ahorrar en forma conjunta para comprar la primera vivienda propia como pareja, lo que finalmente se logró el 14/05/2010, al adquirir la propiedad ubicada en calle Nuestra Señora del Buen Viaje 1055 -Piso 1°, Dpto. B- en la localidad de Morón Pcia BS. AS, para lo cual obtuvieron préstamos otorgados por familiares para poder contar con el importe total, siendo luego saldados con ingresos generados por el mentado emprendimiento. Cuenta que si bien del informe dominial que se pueda recabar esa propiedad esta registrada a nombre del demandado, lo cierto es que en un acto de confianza y sin tener motivos para descreer en ese momento de lo que le habría dicho el accionado, accedió a que dicho inmueble se inscriba a favor del mismo solamente (sic).

Destaca la parte actora que el principal ingreso del aludido proyecto (al que luego formó parte el accionado), se basó en las habilidades y conocimientos en la temática de diseño gráfico de la Sra. Segovia, siendo que gran parte de las ganancias han sido invertidas por el demandado en operaciones inmobiliarias que consistieron en compra-venta de terrenos con intervención de la madre de éste último, María Cristina BENÍTEZ MOREL CUIT N° 27-93624397-0, por ser de profesión abogada, por lo que prácticamente las participaciones de la solicitante han sido escasas para no decir nulas, encontrándose imposibilitada de conocer realmente el patrimonio que integra la sociedad de hecho entre ella y el Sr. Petrone.

Paralelamente al emprendimiento que tenían las partes en común, sostiene la accionante que el demandado también destinaba parte de las ganancias obtenidas de la empresa "Dinámica Comunicaciones" a la construcción, siendo quien en los hechos administraba los ingresos, sobre lo que no ofreciendo reparos entendiendo que ello formaba parte de la división de roles mientras que por su lado ella se ocupaba de la creatividad y ofrecimiento de los servicios a los clientes, pues como dije antes, estando en pareja no había motivos para desconfiar y en efecto consideró que no iba a ser motivo de debate los créditos o bienes procurados con fondos producidos en conjunto, temiendo que a estas alturas ello ha sido un grave error (sic).

Es así como en el año 2011, habiéndose consolidado la sociedad de hecho y contando con ingresos generados con las operaciones inmobiliarias y la construcción, deciden vender la propiedad para adquirir la propiedad que hoy constituye el hogar conyugal que se reclama la atribución. Sin embargo, sostiene en su presentación que al momento de escriturar la propiedad, el demandado inconsulta parte decidió inscribir nuevamente a su nombre cuando en rigor de verdad ha sido producto del esfuerzo común. Incluso al manifestarle su disconformidad, el Sr. Petrone se habría justificado diciendo que lo hizo por una cuestión de abaratar costos y mayor celeridad, pero que él sabía que era de los dos lo que fue creído por la Sra. Segovia.

Posterior a la adquisición del inmueble en cuestión, se avocaron de manera conjunta a la planificación y diseño de la residencia familiar, siendo que originalmente se trató de una propiedad rústica y por lo tanto se decidió demolerla para iniciar la construcción nueva aprovechando que el demandado tiene conocimiento en la materia y se dedica a la construcción de viviendas como maestro mayor de obra. En efecto, afirma que parte de los ingresos destinados a la construcción de la vivienda en litigio salió de la venta del vehículo Volkswagen con patente IIA074 bien propio de la Sra. Segovia.

Expresa que al experimentar una disminución en la operatividad de "Dinámica Comunicaciones", el 26/09/2013 las partes decidieron conformar otro proyecto en conjunto bajo la razón social "UPCONNECTION SRL". En esta nueva empresa, el rol de la parte actora se redujo a tareas administrativas mientras que el demandado se encargaba de la planificación, ejecución y supervisión de obras edilicias, lo que a medida que iba siendo conocida se dotó de recursos logísticos para cumplir debidamente con las demandas de los clientes, adquiriendo así una Volkswagen Saveiro con patente NNU504 color banco cristal, registrado a nombre de la sociedad "UPCONNECTION S.R.L."

Así las cosas, teniendo vivienda propia apta para una familia y siendo próspera la empresa común, consideraron que ya estaban en condiciones de ser padres, siendo fruto de esa decisión el nacimiento de Vicente ocurrido el 07/12/2014.

Asevera, que como sucede en la mayoría de las familias tradicionales, decidieron que la Sra. Segovia se dedicaría al cuidado del hijo en común y en todo lo atinente a la atención de las tareas domésticas, mientras que el Sr. Petrone, se dedicaría a la gestión y administración de la empresa familiar "UPCONNECTION SRL", lo que disminuyó al aceptar proyectos de menor cuantía o trabajos temporales puesto que se enfocó en la carrera de arquitectura que le insumía mucha carga horaria, siendo su horario de cursada por la mañana o por las noches dependiendo de las materias.

Sin embargo, a pesar de que decidieron - en principio- dividir los roles tras el nacimiento de Vicente, al ver que se redujeron los ingresos y en afán de contribuir con la economía familiar, la actora refiere haber realizado una capacitación en MDF para luego adquirir una Máquina de Corte y Grabado por Láser CO2 ML-1390P, destinada a la fabricación de piezas decorativas y utensilios para repostería elaboradas en madera MDF de lo que realizó ofertas en plataformas digitales. A título ilustrativo denuncia sitio web.

Que por su parte, el demandado solo se enfocó en sus estudios de arquitectura, siendo entonces la principal fuente de ingreso familiar las rentas obtenidas de los alquileres de los inmuebles adquiridos con ingresos de ambos, pero que curiosamente dejó bajo administración de su madre lo que conllevara al deterioro de la relación al advertir que esta parte estaba siendo perjudicada después de tantos años de esfuerzo. Incluso ante el reclamo, dejaba entrever que todo le pertenecía porque no estaba a mi nombre y que resultaría dificultoso demostrar que contribuí económicamente en su adquisición (sic).

Por lo demás, el demandado no asumió nunca el cuidado de nuestro hijo, indicando que esa labor debía recaer exclusivamente sobre mí como madre. Resultando insostenible la relación, la parte actora afirma haber manifestado al Sr. Petrone sus deseos de disolver la sociedad de hecho, que en compensación de todos los bienes adquiridos en conjunto (los que a la fecha refiere desconocer con exactitud), permanecería en el hogar conyugal y que él mientras buscara un lugar para alquilar donde tenga las comodidades básicas para recibir a su hijo, ello sin perjuicio de colaborar con el aporte de una cuota alimentaria por cuanto sostiene que sus ingresos provenientes de la actividad independiente que realiza y el haber que percibe desde el 27/08/22 por su relación bajo dependencia en la firma Sports Oeste SA, no son suficientes para solventar los gastos básicos de manutención del niño, mucho menos para alquilar una vivienda con fines de habitación ni adquirir una propiedad.

En principio el accionado había manifestado su conformidad, pero luego cambió de parecer comenzando con agravios y acciones violentas para conmigo, lo que asegura afectó innegablemente no tan solo el bienestar emocional y psicológico de nuestro hijo sino también de esta parte. A partir de esos episodios de violencia doméstica y de género se han promovido los autos conexos “SEGOVIA SANDRA VERONICA C/ PETRONE CHRISTIAN JAVIER S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)” - Expte N° IZ – 1358/23-.

Por todo lo hasta aquí expuesto, encontrándose en riesgo el interés superior del niño frente a comportamientos violentos por parte de su progenitor, quien habría ejercido violencia económica y psicológica sostenidas en el tiempo en su perjuicio, en pos de garantizar un lugar digno para vivir a Vicente, considerando que la propiedad resulta un bien ganancial y que la accionante carece de vivienda propia y de los recursos para alquilar una vivienda con fines de habitación, es que promueve la presente acción.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita la atribución del hogar conyugal hasta que Vicente PETRONE (DNI 54.452.392) adquiera la mayoría de edad, ordenando su inscripción registral y que la propiedad no sea enajenada, partida o liquidada sin previo consentimiento expreso de esta parte.

II.- Corrido que fuera el traslado de ley en los términos del art. 175 y Condtes. del CPCC, se presenta en legal tiempo y forma PETRONE CHRISTIAN JAVIER, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Beatriz Villagra, abogada, T ° IX F ° 213 del CALZ, CUIT N° 27-18123596-4 Monotributista Ingreso Bruto 902-6150763.

Contesta la demanda por atribución de la vivienda interpuesta por SEGOVIA SANDRA VERONICA, solicitando desde ya su total rechazo con expresa imposición de costas a la contraria, en base a los argumentos de hecho y derecho que expone. Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos esgrimidos por la parte actora en este incidente y expone su realidad de los hechos.

Manifiesta que conoce a Sandra Verónica Segovia desde hace aproximadamente 20 años a través de amistades en común, manteniendo por años una relación de amistad.

Entre otros hechos, cuenta que al comenzar a relacionarse con la parte actora, ésta cursaba la carrera de Administración de Empresas. La relación de amistad nunca se cortó, cada uno con su vida e intereses frecuentándose en ocasiones generalmente festivas. Posteriormente, narra la parte demandada haber iniciado la carrera de Diseño Gráfico en la Universidad privada UAI y por coincidencia, la parte actora iniciaba también la misma carrera así que habrían sido compañeros de cursada hasta que por razones laborales el Sr. Petrone manifiesta haber abandonado sus estudios. Prosigue diciendo que por esa época él había adquirido, con ayuda de su madre y un préstamo hipotecario su primer departamento en Ramos Mejía. Posteriormente habría vendido esa propiedad a la que sumó una indemnización laboral por su trabajo bajo relación de dependencia con Benito Roggio – Autopista del Oeste, adquiriendo un lote de Terreno en Castelar en el que habría construido una casa la que también vendió con posterioridad. Destaca el Sr. Petrone que su oficio es albañil/constructor.

Con el fruto de esta última operación inmobiliaria refiere que adquirió también en la Localidad de Castelar un lote en el cual construyo y luego vendió la propiedad comprando con parte del producto de las ventas una oficina y cochera en Morón. Continúa afirmando que la Sra. Segovia por esa época alquilaba y se estableció con su Estudio de Diseño Gráfico también en la zona Oeste, cercana a su domicilio, incluso - agrega- el accionado habría colaborado con ella en el montaje del mismo, promocionando su labor

obteniendo ella clientela a través de las relaciones del incidentado, incluso éste último le habría facilitado a título gratuito la Oficina ante la necesidad de continuar con su emprendimiento laboral.

Con posterioridad, dice haber vendido la referida propiedad y en el año 2011 adquiere la propiedad sita en calle Del Prado Nro. 1250 Parque Leloir de la localidad de Ituzaingó – actualmente la única que posee y se encuentra en disputa en la presente litis.

En dicha propiedad asegura haber realizado mejoras y ampliaciones al concluir las se mudó y desde entonces habitó la misma. En todo ese lapso siempre mantuvo la relación de amistad con Sandra Verónica Segovia y la vivienda se convirtió los veranos en un lugar de esparcimiento de amigos (cuenta con pileta) siendo ella parte del grupo. Expresa que en el verano de 2012 comenzaron a frecuentarse más y comenzando una relación sentimental o noviazgo sin convivencia. En el año 2013 comenzaron a convivir en pareja, transcurrido un tiempo se produjo el embarazo y luego el nacimiento de su único hijo Vicente Petrone el día 07 de diciembre de 2014.

Agrega que siempre se dedicó al rubro de la construcción por cuenta propia, colaborando la Sra. Segovia en lo posible, ocupándose del hogar y siempre estaba iniciando nuevos emprendimientos. Afirma que la misma es una mujer muy preparada y habilidosa, en algún momento incursionó en la realización de tejidos artesanales, luego con el cuero, la repostería, con amigas conformó incluso un equipo dedicado a la ambientación, alquiler de enseres y demás menesteres para fiestas infantiles, no obstaculizando el Sr. Petrone sus actividades. Por el contrario, sostiene haber colaborado ya que lo obtenido con sus actividades colaboraba con la economía familiar.

Extiende su relato el demandado manifestando que frecuentemente la parte actora caía en estados depresivos a raíz de considerarse que era un fracaso y no estar conforme con el resultado de sus labores y/o emprendimientos (sic). Estos episodios la tornaban agresiva imputando su fracaso al entorno, lo que generaban discusiones y episodios desagradables. Dice que nunca los desacuerdos propiciaron agresiones físicas o de otro tipo. Simplemente discusiones en voz alta que obviamente trataban de evitar que Vicente presenciara u oyera. En ocasión de los bajones se desinteresaba de los quehaceres habituales y propiciaba discusiones, esto fue resquebrajando la relación, pero hicieron el esfuerzo de mantenerse unidos en pos siempre del bienestar de su hijo. A mediados de 2022 decidió -La Sra Segovia- buscar empleo en relación de dependencia **con la excusa** (la negrita me pertenece) de que se sentía postergada, ganar dinero, independizarse. Esto, asegura el accionado, trajo innumerables desacuerdos y discusiones dada la corta edad de Vicente y que preferiblemente lo ideal es la presencia de los padres y no de terceros extraños a su cuidado afirmando asimismo que nunca habrían padecido necesidades económicas, con los ingresos cubrían las necesidades esenciales (Medicina Prepaga, Vicente se educaba en institución privada con varias actividades extra curriculares, por recomendación del Gabinete Psicopedagógico de la institución concurría a la Psicóloga particular). Que nunca faltó nada.

Expone que su trabajo como cuentapropista no es fijo sino esporádico, lo obtenido debe dosificarlo hasta obtener nuevo contrato y cuando no alcanzaba ha contado siempre con la ayuda invalorable de su madre y hermano.

Finalmente, por el mes de septiembre 2022 a través de sus contactos y debido a sus conocimientos y experiencia en Administración recuerda que su ex pareja obtuvo el empleo; distante 8 cuadras del hogar familiar, con la posibilidad de cumplir media jornada presencial y media virtual, lo ideal en todo caso ya que al ser yo independiente posibilitaba ocuparme del cuidados y necesidades del niño durante sus horas de labor. Así fue, el ingreso de la relación de dependencia de ella contribuiría y aliviaría el cumplimiento de las obligaciones fijas mensuales.

El día 12 de marzo de 2023 (fecha de mi cumpleaños) se retiró del domicilio con mi hijo y se instaló en la localidad de San Antonio de Padua (cercanías de nuestro domicilio) en la propiedad que le fuera heredada por sus padres, mantuve contactos telefónicos habituales, cubrí las necesidades, retiraba a mi hijo habitualmente para llevarlo y traerlo del colegio de ese domicilio y Vicente permanecía conmigo los fines de semana, todo de manera cordial hasta el día 06 de mayo de 2023 día en que fue excluido del hogar familiar perdiendo todo tipo de contacto con su hijo.

Concluye diciendo el demandado que al momento de contestar la presente demanda cuenta con 52 años, sin empleo fijo, dedicándose a realizar trabajos de construcción eventuales, asegura no tener otra propiedad ni capacidad económica para afrontar el alquiler porque ello implicaría gastos y mis recursos escasos están destinados a cubrir todas las necesidades de mi único hijo. Dice ser estudiante avanzado de la carrera de arquitectura de la Universidad de Moreno en el turno noche iniciando dichos estudios a los 25 años y por cuestiones laborales no logrando concluirla entendiéndolo que con la situación planteada en autos deberá postergarla nuevamente porque los costos y tiempos de traslado hacen casi imposible continuar.

Narra que desde que el mismo ha sido excluido de su vivienda se mudó al domicilio de su madre, distante 60 Km. En la localidad de Guernica – Presidente Perón. Lejos de sus habituales zonas de trabajo en el Oeste donde siempre desempeñó sus trabajos.

Sostiene que se le ha privado no solo de su única vivienda sino también, de su fuente de trabajo puesto que en dicho domicilio montó con recursos propios, un Pantógrafo Laser, equipo de gran porte y necesidades energéticas con el que realizaba trabajos varios para compensar la falta en la construcción. Quedando asimismo todas las demás herramientas y enseres para desempeñar sus actividades en el domicilio familiar.

Afirma que la actora posee una vivienda heredada junto a sus hermanos (se acompaña declaratoria de herederos), resalta su voluntad de pago, poniendo de manifiesto que fue el accionado quien promovió la cuota alimentaria de su hijo menor, sin espera ni efectuar dilaciones, para que nada le falte afrontando, como siempre, todos los gastos.

Que al momento del conteste abonaría a la aquí accionante la suma de pesos cien mil (\$100.000) en concepto de cuota alimentaria (con ajustes semestrales), con más el pago de la obra social y de las actividades extracurriculares de su hijo. Asimismo, cuenta que desde hace más de Un año (1) la demandada cuenta con un ingreso mensual estable y de buen pasar bajo relación de dependencia subrayando la circunstancia que la demandada incumplió la obligación de pagar los servicios durante la convivencia a pesar que le proveía el dinero para ello, dejando una deuda a cargo del accionado de \$493.293 con más el pago de honorarios, tasas y demás a fin de evitar el Juicio de Apremio a los que no escapó. Agrega, haber ofrecido afrontar el pago del alquiler en el porcentaje que le corresponde (sic) atento las características que requieren una vivienda digna para Vicente lo que ha quedado manifestado en audiencia de fecha 8/8/2023 y a la Sra. SEGOVIA se ha negado de manera caprichosa e incomprensible en detrimento de su único modo de subsistencia que es su inmueble donde posee todo lo relativo a sus funciones como trabajador de la construcción por ser esta su profesión (sic).

En síntesis, y a fin de no caer en reiteraciones innecesarias, expone el Sr. Petrone que si bien el texto legal (art. 526 CCyC) dispone que el plazo de la atribución a fijarse por el juez no puede exceder de dos años a contar desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, entiende que existen argumentos jurídicos suficientes a fin de declarar la inconstitucionalidad del referido plazo, debiendo determinarse que la atribución del uso de la vivienda familiar a favor de la progenitora es en detrimento de su sostén económico, incluso el de su hijo, privándolo de ganancias futuras y dejándolo sin trabajo.

En este sentido, considera que no se encuentra acreditado que los derechos de Vicente estén vulnerados ni que la suscripta se encuentre imposibilitada por el art. 526 CCyC a decidir en consecuencia a su planteo en cuanto al plazo que el mismo prescribe; toda vez que considera que su hijo no se encontraría en una situación de desprotección de no otorgarle la atribución de la vivienda familiar.

Ello, con más otros argumentos a los que me remito en homenaje a la brevedad. Ofrece prueba, plantea inconstitucionalidad de la norma, funda en derecho y cita jurisprudencia.

III. Que asumiendo debida intervención el Ministerio Tutelar el mismo dictamina que en beneficio del "interés superior" eje rector de cualquier decisión que se adopte respecto de un niño/a podrá la Suscripta al dictar sentencia hacer lugar a la demanda incoada por la actora.

IV.- Que se llaman los autos a dictar sentencia el día 16 de diciembre de 2024, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar resulta imprescindible destacar la tramitación ante este Juzgado de los autos **"SEGOVIA SANDRA VERONICA C/ PETRONE CHRISTIAN JAVIER S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)" IZ 1358/2023**, donde se dispuso entre otras cosas la exclusión del hogar del aquí demandado, con fecha 02 de mayo de 2023 por el término de 90 días.

Que, al respecto, resulta oportuno transcribir lo que se desprende de la entrevista efectuada por el equipo técnico en fecha 28/4/2023, realizada a la denunciante previo al dictado de la medida de mención que cito: "Afirma -la Sra. Segovia- que partir de ese momento (planteo recíproco de la separación) surgieron discusiones en relación a los bienes materiales, principalmente la vivienda familiar, sin lograr arribar a acuerdos entre ellos. La convivencia se habría tornado cada vez mas conflictiva hasta derivar en un clima de tensión constante "... él no se quería ir de la casa, decía que me fuera yo, que la casa era de él... al final me terminé yendo porque no se podía estar ...El día 10/04/23 la Sra. Segovia se habría retirado de la vivienda familiar y actualmente se encuentra alojada con su hijo en la casa de sus hermanos Sonia y Gabriel, en la localidad de Merlo (lo subrayado me pertenece). Manifiesta incomodidad al respecto, no solo por las condiciones habitacionales sino porque el centro de vida del niño y la mayor parte de sus actividades (escuela, tae kwon do, ingles) se desarrollan en las cercanías de la vivienda familiar (Villa Udaondo, Parque Leloir, Ituzaingó). En cuanto a la misma, menciona que si bien se encuentra a nombre del Sr. Petrone, quien habría adquirido el terreno con sus ahorros, la construcción fue un proyecto de pareja, diseñado y llevado adelante entre ambos, compartiendo gastos y decisiones. "(sic). Es decir, que al momento de decidir abandonar la sede del hogar familiar, la aquí actora encontró como primera y probablemente angustiosa opción pedir refugio para ella y su hijo en la casa donde habitan también sus 2 hermanos con todo lo que ello debió haber implicado para el niño de autos.

Asimismo, de la entrevista sostenida con el Sr. Petrone, la Perita actuante aprecia que: "La organización familiar adquirió un formato tradicional con una distribución conservadora de los roles de género. De esta manera, Christian se dedicó a trabajar para proveer a la familia de recursos económicos y Verónica se ocupó fundamentalmente de las tareas del hogar y de crianza. Durante años se establecieron en una vivienda propiedad del dicente, situada en el barrio de Parque Leloir. Durante el año 2022 Verónica comenzó a trabajar fuera del hogar, en relación de dependencia. A partir de ese momento habría comenzado una crisis de pareja que derivó en los hechos ventilados en los presentes obrados". Asimismo, la perito interviniente aprecia que existe cierta falta de escucha de su ex pareja con la presencia de mecanismos de desestimación y negación de los conflictos.

En este punto es dable destacar que, la Recomendación General Número 28 efectuada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del 16 de diciembre de 2010. Apartado 16, indica que los estados partes deberán asegurar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer. Se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un trato diferente fundado implícitamente en las diferencias de sexo, género y roles.

La discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley como una política como un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparente. Además, la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre...."

En consecuencia, con los mencionados informes tengo por acreditado que la pareja Segovia- Petrone tenían una unión convivencial y su organización familiar se baso por varios años en una distribución de roles estereotipados, primando una relación asimétrica o de desigualdad a favor del genero masculino (art. 384 del CPPC, art. 5 Ley 26485).-

II.- Señalado ello, corresponde analizar el plexo normativo que regula la relación entre las partes.

a) Dispone el Art. 526.- Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose él obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445 (por cumplimiento del plazo fijado por el juez; por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación; por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria).

Es decir que, como punto de partida se desprende que la norma requiere que el inmueble en cuestión haya sido el asiento del hogar familiar. Ello, con independencia de la titularidad del mismo. Me permito agregar que el requisito de la inscripción de la unión convivencial es al solo efecto probatorio y no constitutivo del vínculo.

Por otra parte, conforme dispone el art 512 del Código de forma, la unión puede ser probada por cualquier medio. Pero en caso de que la unión no haya sido inscripta y existan hijos menores de edad, con capacidad restringida o discapacidad, estos últimos merecen la debida protección por su condición de sujeto vulnerable. No es lo mismo un adulto que finaliza una unión de hecho sin hijos de aquel que los

tiene y ejerce el deber de cuidado máxime cuando sendas partes son contestes respecto a la existencia de la unión convivencial disuelta.

Al respecto, sabido es que el derecho a la vivienda es un derecho fundamental que integra la nómina de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. Es por ello que el Estado debe asegurar a toda persona la protección de la vivienda, protección que se materializa en dos momentos: por un lado, en el acceso equitativo a una vivienda digna, que satisfaga sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar; y, por el otro, en el amparo de la vivienda ya adquirida, sea en propiedad o por cualquier otro medio legítimo —locación, usufructo, posesión, etc.—.

En este sentido es claro que la protección de la vivienda integra el sustrato mínimo de protección que el Estado debe garantizar para todos los individuos y las diversas formas familiares en que se agrupan, y que toda diferencia de trato en el reconocimiento efectivo de este derecho fundamental debe ser razonablemente justificada por un fin legítimo.

A más de ello, en el caso, resulta deber indiscutido desplazar dicha protección en beneficio de los hijos menores de edad que existieren. Como corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta relevante recordar que el rubro vivienda integra a la obligación alimentaria inherente al ejercicio de la responsabilidad parental; la que si bien recae en ambos progenitores -aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos-; el aporte se supeditará a la condición y fortuna de cada uno de ellos (arg art 658, 659 y ccdtes CCCN), destacando asimismo que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo -en este caso la madre- tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (Conf. art. 660 del CCCN.).-

b) Un apartado especial merece el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte demandada.

El basamento de su planteo resulta oscilante. En principio plantea la inconstitucionalidad del plazo de dos años que prevé el art. 526 del CCyC, manifestando que "cuando hablamos de atribución de la vivienda respecto de los hijos de una unión convivencial o matrimonial obligadamente nos tenemos que referir al art. 659 y no al art. 526 del Código Civil y Comercial."

Alega que el art. 526 está dirigido a normar las relaciones entre los adultos y es por ello que se fija un plazo máximo de dos años para garantizar al conviviente que no se le ha otorgado el uso del inmueble, que su derecho no se vea limitado por un tiempo excesivo, sino hasta que el más débil logre proporcionarse por sus propios medios una vivienda. Y ante ello, considera que su planteo de restitución del inmueble debe ser oído priorizándose así el contenido de la obligación alimentaria. Es decir, para que se entienda, si el inmueble le es restituido, puede hacer uso de sus herramientas y maquinarias afines para trabajar y en consecuencia dar cumplimiento con el deber alimentario que le corresponde. Y por otro lado, entiende que la aplicación del art. 526 "por la existencia de hijos menores de edad" (el uso de las comillas me pertenece), implica una desigualdad referente a la protección de la vivienda para los trabajadores independientes como en su caso, que cercenaría toda posibilidad de desarrollo y labor para subsistir; planteando inequidad o injusticia del sistema que se manifestaría en la discriminación y trato desigual entre los progenitores que poseen las mismas obligaciones de proveer alimentos y vivienda a sus hijos menores; mas aún cuando la actora tiene un trabajo formal y estable por lo que, entiende, no está en peores condiciones pudiendo afrontar la mitad del alquiler de otra vivienda.

Sabido es que tal recurso de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico al que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución. Para tachar la norma cuestionada como contraria a los principios de la Carta Magna, debe

invocarse un daño de tal magnitud que importe la declaración que se pretende, que será ponderado con los matices puntuales aportados por los interesados en cada caso concreto. Supuesto que no se encuentra acreditado en el expediente de marras, por lo cual, adelanto, he de rechazar.

No obstante ello, me detendré en algunas cuestiones mencionadas en el Considerando VII.

III.- Planteado así el marco normativo que habrá de regir en el caso, y no habiéndose configurado ninguno de los supuestos enumerados por el art. 445 del Código de Fondo; corresponde analizar los derechos que se debaten, la prueba producida y las particulares circunstancias que rodean al caso para arribar a una solución justa.

En primer término es dable destacar que -con prescindencia del origen de los fondos- ambas partes son contestes que el inmueble en cuestión comprende el hogar familiar ex sede de la unión convivencial.

Del examen del escrito de demanda y su conteste de fecha 1/12/2023 tengo por acreditado que la cuestión traída a mi análisis se centrará en evaluar la procedencia de la pretendida atribución de la vivienda en litigio. Ello, con independencia de las demás acciones de fondo a que las partes se crean con derecho a promover.

Por otra parte, no se encuentra discutido en autos que la accionada se encuentra residiendo en el inmueble de marras, junto a su hijo Vicente desde que se produjo la separación de las partes. En efecto, ha quedado probado con las diferentes presentaciones efectuadas por las partes y las audiencias celebradas que SEGOVIA SANDRA VERONICA ha ocupado y ocupa el inmueble que fuera sede del hogar familiar (ver contestación de demanda y pruebas producidas).

Asimismo, puede apreciarse de la prueba pericial producida, la perito se constituyó el 30/09/2024 en el inmueble sito en la calle Del Prado 1250 de Ituzaingo, a los efectos de realizar el informe social que le fuera encomendado. En el mismo detalla haber sido recibida por la Sra Sandra Verónica Segovia (47) DNI 25.612.019, de ocupación: trabaja en la Empresa Sport Oeste SA Club, ubicada en la calle Martín Fierro s/n a 8 cuadras de la vivienda familiar, sueldo estimativo \$750.000. Así también informó que estando con su esposo compraron una máquina láser para un emprendimiento familiar. ingreso estimativo \$250.000 (no es fijo). Obra social: Galeno, ella es titular y tiene a cargo a Vicente.

La Sra Segovia actualmente vive allí con su hijo Vicente Petrone (9) DNI 54.445.392, quien cursa 4º grado en el Colegio Estrada de Ituzaingó, bilingüe y doble jornada. Cuota \$250.000.

Asimismo el niño participa de otras actividades como Handball y ajedrez en el mismo establecimiento escolar, concurre los días jueves de 17 a 18.30 hs con una cuota de \$12.000. Domingo por medio participa de Catecismo para poder tomar la comunión en la Iglesia Jesús del Gran Poder, ubicada a media cuadra de la casa.

Vicente se encuentra en tratamiento psicológico, inició con la Lic Yésica Bleguia TE 114094-4148 concurrió un año y medio, tuvo que dejar porque la profesional se mudó a CABA. y, hace dos meses comenzó con la Lic Viviana Saez, TE 114058-3333, el consultorio está a 4 cuadras de la vivienda familiar. Costo de la sesión \$12.000.

La Sra Segovia relató que inició la relación con el Sr Petrone en el año 2001, compraron el terreno en el año 2011 y, la obra de la casa comenzó en el año 2013. Hace saber que en estos momentos no tiene otro lugar donde vivir con su hijo "yo se que la casa nos pertenece a ambos, yo no quiero quedarme con nada

de él.. los dos queremos esta casa, la hicimos juntos, nos ayudó mi papá por eso la quiero, acá hay mucho de los dos..." sic

Consultada por su red familiar y grupo secundario respondió que sus padres Ernesto Segovia (76) falleció en el año 2021 por CA de prostata y Biale Reyes (73), ama de casa, diagnóstico demencia senil falleció por una infección en el año 2021 un mes de diferencia de su padre. Tiene 3 hermanos Cristian Segovia (51), casado tiene dos hijos, reside en Morón; Sonia Segovia (52), separada, *dos hijos mayores de edad, Lic en sistema, reside en la casa de sus padres en Padua y, Gabriel Segovia (38), soltero, trabaja de cocinero en la discoteca Bahiano (Ituzaingo) reside con su hermana Sonia en Padua.* Tienen una buena relación entre ellos.

Manifestó que también cuenta con sus compañeras de trabajo y, con algunos vecinos del barrio.

Respecto a lo habitacional: El frente de la casa tiene un paredón con dos puertas: la de ingreso y la del garage. Al ingresar se observa la casa en el fondo del terreno y, adelante un espacio amplio parquizado, una pileta mediana de material. La Sra Segovia muestra que de lado izquierdo de la casa se encuentra edificada una estructura de madera con techo que estaba proyectado el estudio y taller del Sr Petrone del rubro de la construcción "tenía pensado tener su estudio de arquitectura y, ahí él trabaja con las máquinas" sic.

La casa tiene forma de L. Se ingresa por la cocina comedor, para el lado izquierdo se encuentra el baño y el dormitorio matrimonial; todos estos espacios sería un ala, de la cocina comedor, se encuentra construida la otra ala que está conformada por el dormitorio de Vicente, un baño y un cuarto amplio luminoso donde funciona el emprendimiento familiar que consiste en la fabricación de objetos de madera y plástico para decoración. Para ello compraron una maquina láser que está ubicada en ese espacio, también se observa una estanterías, insumos, un escritorio donde se expone algunas de las muestras de los productos. Respecto al emprendimiento la Sra Segovia hace saber que ésto fue un proyecto de ambos sin embargo contó "cuando vino el señor que nos iba a enseñar a utilizar la máquina él se fue..." sic.

Respecto al contacto que Vicente tiene con el progenitor informó que el Sr Petrone lo busca los días sábados a las 10 hs y, lo regresa el domingo a las 17 hs cada quince días, los días de semana no se ven y, le entrega la suma de \$120.000 en concepto de cuota alimentaria.

Informó que el Sr Petrone antes de la separación había comprado una máquina para su trabajo que está a disposición para retirarla como así otras herramientas que él considere necesarias.

Concluye la Perita apreciando que la dinámica familiar (laboral, escolaridad, actividades deportivas, tratamiento psicológico de Vicente, red de familiar y amigos de ambos) se encuentran dentro del radio donde se encuentra el domicilio familiar exponiendo que desde la perspectiva del niño, Vicente se encontraría transitando la separación de sus padres, por lo que sería importante evitar otros cambios significativos como por ejemplo modificar su centro de vida.

IV.- En otro orden, en su escrito postulatorio el demandado ofrece aportar un 50% del monto del alquiler de vivienda donde puedan residir su ex conviviente y el hijo en común.

En tal sentido se ha dicho que el Juez deberá tener en consideración una multiplicidad de cuestiones como por ejemplo si uno de los cónyuges se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad; si hubo o no acuerdo previo respecto a la atribución de la vivienda familiar, su período y bajo qué circunstancias; si habitan la vivienda en disputa hijos menores de edad bajo el cuidado de quien aún de ser compartido, si se han fijado alimentos y si estos han contemplado el rubro vivienda, o si se encuentran pendientes de

fijación; si está discutida la calificación del bien o el porcentaje en caso de cotitularidad, entre otras (Veloso, Sandra Fabiana; publicado en DFyP 2020 (agosto), 18/08/2020, 5; cita online AR/DOC/693/2020). Será el juez quien deba valorar en el caso en concreto si corresponde asumir tal riesgo a fin de que el expropiado, no experimente lesión alguna en su patrimonio, pero a su vez que no haya desprotección del núcleo familiar que se presente como más débil, en definitiva se procurará mediante la resolución que se dicte alcanzar un razonable equilibrio (Veloso, S. púb. cit).

V.- Dicho esto no puede soslayarse en el caso, el aporte efectuado por la testigo MARÍA DEL MAR AGUIRRE quien resultara ser la contadora de la empresa que conformaran las partes "DINAMICA COMUNICACIONES" Refiere ser amiga de la actora y que Verónica y Christian eran pareja y eran socios. Tenían un estudio de diseño. Con relación a los roles responde que "Vero hacia todas las tareas operativas, diseños, administrativas, se comunicaba conmigo. Ella enviaba la documentación, Christian era lo comercial Llevaba las relaciones comerciales con los clientes"..Que observaba que de las finanzas de dicha sociedad se ocupaba Christian. Que las decisiones de pago en general las tomaba el por ello creo que era así.

Que consultada la testigo sobre como obtuvieron ingresos Segovia y Petrone para adquirir la propiedad ubicada en calle Nuestra Señora del Buen Viaje 1055 -Piso 1°, Dpto. B- en la localidad de Morón Pcia BS. AS. Razon de sus dichos. la misma afirma que la compraron con el fruto de su trabajo. Con el fruto de la empresa Dinámica Comunicaciones. Que lo sabe porque les llevaba las declaraciones juradas. Que preguntada sobre la distribución entre las partes de las labores domésticas, en particular, las tareas de cuidado del menor Vicente Petrone refiere la Sra. Aguirre que hacia todo Vero. No hay dudas. Se ocupaba de todo Vero. que lo sabe porque lo vi a diario, me lo contaban (sic).

Por otra parte, la testigo Karina Fernandez dice que es amiga de la Sra Segovia, que la conoce desde el año 98 (a Verónica) y al tiempito ya comentaba que estaba saliendo con él (Christian). Que por las conversaciones que mantenían sabe que en Dinamica Comunicaciones ella se encargaba de hacer la parte administrativa y de diseño (Que lo hacía muy bien) y él se encargaba de los clientes.(sic)

Prosigue recordando que las partes vivían en un departamento en Morón, que vivían ahí de noche Era el hogar de ellos y durante el dia hacían trabajos de oficina que le demandaba Dinámica (sic)

Con relación al inmueble sito en calle Del Prado 1250 de Villa Udaondo, Ituzaingo responde la testigo que ellos (Sres. Segovia-Petrone) compraron un terreno y siempre hablaban del lote, del terreno pero no tenían la vivienda. La construyeron cuando a ese lugar lo pudieron escriturar porque tenían problemas con los papeles. A partir de ahí empezaron a construir la casa que hoy tienen construida en el terreno. (sic)

Abordado el tema de la distribución de roles en la sociedad "UPCONNECTION SRL" constituida entre las partes, la Sra. Fernandez afirma que ella (Verónica Segovia) se dedicaba a las Tareas administrativas y el (Christian Petrone) a la obra y construcción.

Interrogada que fuera sobre las tareas domesticas y de cuidado del niño de autos afirma que del cuidado de Vicente se ocuparía 100% Verónica. Tanto para llevarlo al colegio, a las materias extracurriculares, taikwondo, salud. Las tareas domesticas 100% Verónica aun cuando nació Vicente. Nunca le vi a una señora que la ayude De hecho, en algunas oportunidades tuve que ayudarla con el nene, lo fui a buscar, lo traje porque no le da el tiempo a ella para ir y venir a tantos lugares. Lo sigo haciendo (ayudándola).sic.

Por su parte, de la testimonial de Daniel Michelone se desprende que las partes del presente litigio trabajaban y vivían juntos en Morón. Fundaron "Dinámica Comunicaciones" sociedad en la que Veronica hacia toda la parte administrativa, contable y de diseño y Christian llevaba la parte comercial y la parte con

los clientes. Ambos administraban los ingresos que dicha sociedad les generaba. Prosigue contando que Dinámica comunicaciones empezó en la calle Boatti, en Moron en el departamento que vivían y luego la trasladaron a la calle Buen viaje y ahí instalaron otra la vez la oficina, hasta que cerro lo empresa (sic).

Responde el testigo que los Sres. SEGOVIA y PETRONE en "UPCONNECTION SRL" dividían los roles del siguiente modo: Veronica, hacia las tareas administrativas, contables, el diseño y la gráfica de la empresa. Crsittian Petrone realizaba junto al hermano de Verónica llamado Cristian Segovia, todos los trabajos manuales, la empresa se dedicaba a la colocación de cámaras de seguridad, instalación electrónica albañalería, y pintura. Quee a nombre de la mentada sociedad estaba el vehículo Volkswagen Saveiro con patente NNU504 que Crhistian utilizaba para desarrollar las tareas de la misma.

Que indagado sobre quien habría sido propietario del vehículo Volkswagen con patente IIA074, el mismo respondió *que la Sra. Segovia lo adquirió a traves de sus ingresos.*

Con respecto al inmueble del la calle Del Prado 1250, Ituzaingo, cuenta el Sr. Michelone que en dicho terreno había un quincho, (las partes) lo tiraron abajo por completo y construyeron la propiedad desde cero. sic

Finalmente, la hermana de la parte actora, Sonia Segovia, manifiesta conocer al demandado desde el año 2002/2003. Que las partes habrían iniciado una relación de pareja en el año 2002 y habrían conformado "Dinámica Comunicaciones" donde - desconociendo los títulos- para ella ambos eran los dueños. Ella llevaba la parte administrativa y él realizaba las negociaciones. sic

Ahora bien, los testimonios ofrecidos por la accionado son coincidentes a los precedentemente citados. Como se aprecia del acta de audiencia celebrada con la testigo Casas si bien la misma afirma que el titular de la propiedad en disputa es Crhistian Petrone, Que le consta porque vió los papeles de la propiedad (sic) también sostiene que en dicho inmueble "se construyó sobre lo que ya había construido. *Ellos construyeron y se fueron a vivir ahí, estando en pareja.*" Que las partes convivían ahí, y al tiempo nació Vicente ahí en Parque Leloir. Desde el año 2011 hasta el año pasado 2023, el demandado estuvo viviendo ahí.-. Responde asimismo, con relación a las actividades que realizaba Vicente cuenta que eran karate, ingles, iba al colegio, en una época estaba haciendo teatro, alguna vez lo enviaron a natación. Y ahora esta haciendo colegio carga horaria de bilingue. sic

Por su parte, la testigo Gatti refiere ser vecina del barrio. Responde que actualmente el Sr. Petrone reside en Guernica, en la casa de la madre, "me lo he cruzado yendo a comprar" sic. Cuenta que el accionado trabaja por su cuenta, es albañil, trabaja en la construcción y se encuentra estudiando la carrera arquitectura. Que conoce a la Sra. Segovia porque Christian la presento como su novia, entre el 2009/2010, con certeza no lo recuerda. Que le consta que las partes convivían porque tuvieron un hijo y la Sra. Gatti fue al baby shower , al bautismo y al año del hijo de ellos.

De la prueba en análisis, más allá de la intención de las partes de probar cuestiones respecto del bien inmueble, su titularidad y derecho de cada uno de los convivientes, cuestión que será de estudio y debate en otra acción, se vislumbra con claridad el aporte y esfuerzo que cada uno de los convivientes han realizado para la construcción de la familia que formaron y los roles que han desempeñado cada uno de los integrantes de la familia, lo que permitió mayor independencia y gestión de recursos laborales en el incidentado mientras que la incidentista se abocaba también -casi con exclusividad- a las tareas domésticas y de cuidado del hijo en común.

VI.- Apreciando la prueba producida y conforme el criterio de la sana crítica (Conf. art. 383 del CPCC.), entiendo - y adelanto- que el hogar debe ser atribuido a la parte actora, ya que la misma tiene casi bajo su

exclusivo cuidado a su hijo Vicente, encontrándose imposibilitada de procurarse vivienda. Es que no puede exigirse a la misma que sea quien ejerza el cuidado personal de su hijo, trabaje para lograr así la manutención de su hijo, la suya propia y del hogar que habitan, como así también que se provea de la vivienda para ambos.

Conforme surge del Considerando IV, la perito Lic. Trabajadora Social menciona que la dinámica familiar (laboral, escolaridad, actividades deportivas, tratamiento psicológico de Vicente, red de familiar y amigos de ambos) se encuentran dentro del radio donde se encuentra el domicilio familiar exponiendo que desde la perspectiva del niño, Vicente se encontraría transitando la separación de sus padres, por lo que sería importante evitar otros cambios significativos en su vida, como ser el cambio de centro de vida.-

Por ende, si de personas vulnerables nos referimos, la primer persona a proteger es el niño (Conf. art. 3 CDN) y en este punto en particular, Petrone acuerda con la necesidad de priorizar su bienestar psico físico y material, comprendiendo la importancia de tomar decisiones orientados por su interés superior. (ver informe técnico de fecha 31.5.23).

VII.- Ahora bien, sentado que la atribución del hogar que fuera sede de la unión le corresponde a la actora y su hijo, ahora debo expedirme respecto a la fijación del plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 inc. f) del CCCN..

Esta acción es iniciada el 4 de septiembre de 2023, habiéndose finalizado la unión el día 10/4/2023, fecha en la cual decidió retirarse de su hogar junto a su hijo por episodios de violencia doméstica y de género, temiendo por su integridad física y de su hijo, pidiendo asistencia a sus familiares mientras se ocupaba de iniciar las acciones legales que desencadenara en la denuncia por infracción a la Ley 12.569. dando inicio a los autos: “Segovia, Sandra Verónica C/ Petrone, Christian Javier s/ Protección contra la violencia familiar (Ley 12569)” -Expte N° IZ – 1358/23-. En esos actuados, en fecha 2/5/2023 se ordenó el reingreso de Segovia y su hijo Vicente a la vivienda que fuera sede del hogar familiar, sito en Del Prado Nro. 1250 de Ituzaingó y se excluyó a Petrone.

Cabe resaltar que el demandado no ha negado en particular la fecha de separación, empero manifiesta en su conteste de demanda que el día 12 de marzo de 2023 la actora se retiró del domicilio en cuestión junto a su hijo y se instaló en la localidad de San Antonio de Padua, hasta la fecha en que se llevó adelante la medida cautelar, excluyéndose al mismo.

Cierto es que, desde la fecha en que la unión cesó en forma unilateral -sea una u otra fecha- el plazo de dos años por el cual puede ser atribuido el hogar se encuentran pronto a vencer. Y esta es una cuestión que he de considerar especialmente para la procedencia de la acción.

Tal como adelanté en el Considerando II apartado b), me referiré a algunas cuestiones mencionadas en el planteo de inconstitucionalidad planteado por la parte demanda.

Resalto que el demandado aduce una desigualdad para el caso de aplicar el plazo de dos años previsto por art. 526 del CCCN. en la circunstancia que nos ocupa -cabe recordar que el conteste de demanda es de fecha 14/12/2023- Y en este punto puedo acordar con el demandado en que existe una desigualdad para el caso de su aplicación, pero no de la forma en que él lo entiende.

El artículo 526 establece un plazo máximo de dos años de ocupación de la vivienda que el artículo 443 no contempla en el caso del matrimonio, donde solo se indica que el juez debe estipular un plazo, sin señalar un tope que puede no ser adecuado a los intereses de la familia, por lo cual entiendo que este artículo

propone un trato discriminatorio entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, contrario al principio constitucional y convencional de igualdad y no discriminación, así como a la equiparación entre las filiaciones que impone el art. 558 del Cód. Civ. y Com.

Bajo la óptica del derecho a la igualdad y en función del diferente marco de protección entre las uniones convivenciales y el matrimonio, María Victoria Famá ha expresado que "En tal contexto, el artículo 526 resulta inconstitucional porque propone un trato discriminatorio entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, contrario a la idea de igualdad que reproduce también el artículo 558 del nuevo Código (...) La solución es discriminatoria, por un lado, porque a diferencia de lo que ocurre en el seno del matrimonio, la atribución del uso de la vivienda en las uniones convivenciales forma parte del régimen supletorio y no imperativo del que las partes pueden sustraerse por pacto en contrario (...) El artículo 526 establece un plazo máximo de dos años de ocupación de la vivienda que el artículo 443 no contempla en el caso del matrimonio, donde solo se indica que el juez debe estipular un plazo, sin señalar un tope que puede no ser adecuado a los intereses de la familia (M. V. Famá, "El uso de la vivienda familia el cesar la unión convivencial", LL, 2015-B, 921)

Entonces ¿Por qué habría que darle un tratamiento distinto a una cuestión de similar naturaleza? El demandado alega que el fin protectorio del art. 526 no es la protección de los hijos de la unión sino la protección del adulto que no tiene acceso a su vivienda y se encuentra en situación desfavorable luego de cese de la unión. Sin embargo, a la hora de decidir, es conveniente observar el caso concreto con perspectiva de niñez y evaluar la situación en la cual se encuentra el niño - en este caso Vicente- a la luz de lo normado por el art. 3 de la CDN. " Es que la norma tutela el cuidado de los hijos en su menor edad [...] Se trata de limitaciones de fuerte sentido social al derecho de propiedad, derivadas de la responsabilidad de cuidado que causan las relaciones de familia, aun más allá de su ruptura (Cnf. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, Tomo III, Jorge H. Alterini, dicretor gral y Ursula C. Basset, directora del tomo, 2da edición, Thomson Reuters La Ley, 2da edición, p. 453)

Y siempre que se deba tomar una decisión que afecte el interés de niñas y/o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa toma de decisión en los intereses de niñas y niños (CDN., Observación General N° 14 (2013), párrafo 6, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

Vicente, desde que nació (7/12/2014), vivió en el hogar en disputa en esta litis, su centro de vida ronda a sus alrededores. Y es quien más ha sufrido por la separación de sus progenitores, la salida abrupta de su hogar junto a su progenitora para lograr protegerse y proteger a su hijo del clima de tensión constante en el que se encontraban viviendo, teniendo que vivir en otra casa con variadas incomodidades, no solo por las condiciones habitacionales (conviviendo con otras familias) sino porque el centro de vida del niño y la mayor parte de sus actividades (escuela, taekwondo, ingles) se desarrollan en las cercanías de la vivienda familiar (Villa Udaondo, Parque Leloir, Ituzaingo). Como así también su posterior regreso a su hogar luego de ser excluido su progenitor, afectan por demás su estado emocional y exacerban su condición de vulnerabilidad, Es por ello que ya en el año 2023, la perito psicóloga interviniente estimó conveniente que Vicente pueda retornar a su domicilio y a su centro de vida.

En este punto es importante que el interés superior de Vicente sea una consideración que se prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta. La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana. Es por eso que, si una disposición jurídica admite más de una

interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

Asimismo, cabe recordar que Vicente también estuvo expuesto a situaciones de alta conflictividad en su hogar, inmerso en un clima de tensión constante, que dio lugar a las medidas cautelares en la causa conexas por violencia familiar ya citada. Conforme fuera expuesto en el Considerando I, su progenitora - Segovia- estuvo expuesta a los mecanismos de desestimación de su ex pareja, progenitor de Vicente. Es decir que este fue testigo del menoscabo con que Petrone trataba a su madre, quedando atrapado en estereotipos de género en la distribución de roles en su familia, primando una relación asimétrica o de desigualdad, debiendo también ser tenido en cuenta para la resolución del caso.

Así, es importante comprender que las desigualdades que ocasionan la inequidad en la distribución de los recursos y roles en la familia, la violencia familiar, la violencia por motivos de género, acentúan las vulnerabilidades y amenazas hacia niñas, niños y adolescentes. Y es deber del estado asegurar al niño su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres (Conf. art. 3, 2 párrafo CDN cit.)

En este orden y con pie en los principios señalados y en las circunstancias especiales del caso, es acorde considerar que el plazo del art. 526 del CCyCN debe regir para las relaciones entre los convivientes adultos, pero bajo ningún aspecto puede comprender a los hijos o hijas menores de edad, con capacidad restringida o discapacidad, pues el contenido de la prestación por alimentos que se fija a su favor debe abarcar también el rubro habitación (art. 659 del CCyCN). Una solución contraria importaría un trato diferenciado entre hijos matrimoniales y los que no lo son, si se suma lo dispuesto por el art. 14 bis de la CN que garantiza la protección integral de la familia y el acceso a una vivienda digna y arts. 2, 18, 27, siguientes y concordantes de la Convención de los derechos del Niño (C. Nac. Civ., sala D, 08.09.2017, "M., C. M. y otros vs. D., D. A. s. Alimentos", Rubinzal Online, RC J 6752/17).

Si se entendiera que el plazo máximo establecido en el art. 526 resulta aplicable existiendo hijos menores de edad, ello implicaría que el nuevo Código Civil y Comercial en el punto, pese a sus grandes avances en materia de familia, deja un gran vacío y desigualdad referente a la protección de la vivienda para los hijos o hijas nacidos de estas uniones. Claramente existiría una inequidad o injusticia del sistema que se manifestaría en la discriminación y trato desigual entre hijos/as extra o matrimoniales que arduamente la doctrina y jurisprudencia actualizada pregonan por su eliminación en pos del principio de igualdad asentado en el art. 558 del CCyCN. (Cam. CCDolores, causa n° 100.772, caratulada: "G.S. D. C/ C., A. Y OTROS S/ ATRIBUCIÓN VIVIENDA FAMILIAR".(09/02/2023)

Por tanto, conforme lo expuesto hasta aquí, el derecho humano a la vivienda no puede aplicarse de manera discriminatoria según si los hijos son nacidos de una unión matrimonial o bien de una unión convivencial. En consecuencia, considero que el plazo máximo de dos años impuesto por el art. 526 CCCN resulta a todas luces inaplicable.-

VIII.- En virtud de todo lo que expuesto en los considerandos, encontrándose acreditado que la Sra. Segovia se encuentra en una situación de vulnerabilidad, actualmente conviviendo con su hijo Vicente quien reside en el inmueble sito en calle Del Prado 1250, Ituzaingo desde su nacimiento considerando asimismo las capacidades laborales/económicas de las partes, con menores chances por parte de la Sra. Segovia de potenciar las mismas al ejercer el cuidado personal de su hijo y teniendo en cuenta el correspondiente abordaje sistémico de todo el plexo normativo indicado. Destacando que la opción ofrecida por el Sr. Petrone de abonar el 50% del alquiler de vivienda para su ex pareja e hijo no puede prosperar toda vez que es él mismo quien asegura (textual) "*no tener otra propiedad ni capacidad económica para afrontar el alquiler (propio) porque ello implicaría gastos y mis recursos escasos están*

*destinados a cubrir todas las necesidades de mi único hijo (por fuera del rubro vivienda)"; conforme con lo dispuesto por los arts . 1, 3, 512, 526, y Condtes. del Cod. Civil y Comercial, arts. 376, 384, 474 del CPCC, Ley 12569 y su mod. 14509 y art. 5 y Condtes. Ley 26485, **FALLO:***

1°.- Hacer lugar a la demanda incoada y atribuir el uso de la vivienda familiar sita en calle Del Prado 1250 de Villa Udaondo, Ituzaingo, Provincia de Buenos Aires, a SANDRA VERONICA SEGOVIA, DNI 22.023.196 y su hijo VICENTE PETRONE , DNI 54.452.392.

2°.- Declarar la inaplicabilidad el art. 526 del C.C.C.N. en cuanto al límite temporal que el mismo prevé y, en consecuencia, fijar el plazo de la atribución del hogar concedida lo será hasta la mayoría de edad de Vicente Petrone (confr arg arts 706, 709 CCCN).

3°.- Las costas se imponen al perdidoso (art. 68 y ccs. CPCCBA).

4.- Diferir la regulación de Honorarios de los letrados para su oportunidad.

5°.- REGISTRESE. NOTIFIQUESE y al Ministerio Tutelar en su Público Despacho.

Verónica Cecilia Nuñez

Jueza

Juzgado de Familia n° 1- Ituzaingó-

Depto. Judicial Morón

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



NUÑEZ Veronica Cecilia
JUEZ